

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Febrero Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

*Se declara **inadmisible** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido Juzgado 36 Civil Municipal, en audiencia llevada a cabo el día 4 d Noviembre de 2021, mediante el cual se niega la integración de litisconsorte necesario.*

Lo anterior por cuanto el artículo 321 del C.G.P., indica:

*“**PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En el caso concreto, la Juez aquo, concedió el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P. (audiencia minuto 17:21), numeral que tiene que ver con decreto o practica de pruebas y no con integración de litisconsorte necesario.

Sin embargo, frente al auto que refiere al litisconsorte necesario, no se puede confundir con una providencia que acepte o niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros (num.2, art. 321 del C.G.P.), pues la negativa del aquo de integrar litisconsorte se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de

partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

Al respecto, el Consejo de Estado, auto de 25 de enero de 2021, en el proceso radicado con el número 15238-33-33-003-2018-00538-01 con ponencia del Doctor Fabio Iván Afanador García indicó:

“Se tiene entonces que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo. Así las cosas, al momento de ingresar al proceso, lo hace ocupando la posición de demandante o demandado -o ambas dependiendo el caso-, quiere decir ello que cuenta con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.” (Se destaca)

Por lo anterior, para esta Juzgadora, el auto que niega la integración del litisconsorte necesario no corresponde ni encaja en una decisión sobre intervención de terceros y por ende no se enmarca en el supuesto normativo del numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., razón por la cual contra la decisión no procede el recurso de apelación.

Previas desanotaciones devuélvase el expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0224